



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 84

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de febrero de 2026

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:	DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariassenado.gov.co	JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co
-------------	--	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

FE DE ERRATAS

FE DE ERRATAS A LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 43 DE 2025 SENADO, 324 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se regula la inteligencia artificial en Colombia para garantizar su desarrollo ético, responsable, competitivo e innovador, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., enero 27 de 2026

Honorable

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara

Bogotá, D. C.

Referencia: Fe de erratas a la Ponencia de Primer Debate al Proyecto de Ley número 43 de 2025 Senado, 324 de 2025 Cámara

En nuestra condición de coordinadores ponentes y en el marco de las disposiciones establecidas en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar la siguiente FE DE ERRATAS al Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 43 de 2025 Senado, 324 de 2025 Cámara, *por medio del cual se regula la inteligencia artificial en Colombia para garantizar su desarrollo ético, responsable, competitivo e innovador, y se dictan otras disposiciones.*

La presente FE ERRATAS tiene por objetivo corregir lo siguiente:

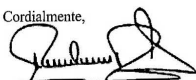
- Por un error de transcripción, se omitió incluir el título en el texto propuesto para primer debate. No obstante, en la totalidad del proyecto se encuentra claramente

establecido el título correspondiente. En ese sentido, a continuación, se presenta la modificación al informe de ponencia:

Informe de Ponencia Radicado	Fe de Erratas informe de ponencia
TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 43 DE 2025 SENADO, 324 DE 2025 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 43 DE 2025 SENADO, 324 DE 2025 CÁMARA <i><u>“Por medio del cual se regula la Inteligencia artificial en Colombia para garantizar su desarrollo ético, responsable, competitivo e innovador, y se dictan otras disposiciones”</u></i>
El Congreso de Colombia	El Congreso de Colombia
DECRETA	DECRETA

Las correcciones señaladas se realizan sin afectar el contenido de la ponencia radicada.

Cordialmente,



PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Senador de la República



GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARIZALA
Representante a la Cámara CITREP-10° Sur Nariño

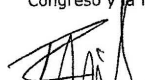
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., 27 de enero de 2026

NOTA SECRETARIAL

Conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, del artículo 2° de la Ley 5ª de 1992 – Reglamento Interno del Congreso-, la Secretaría de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, deja constancia que una vez verificado el expediente y la Gaceta del Congreso No. 2349 de 2025, donde fue publicado en informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 324 de 2025 Cámara – 043 de 2025 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN COLOMBIA PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO ÉTICO, RESPONSABLE, COMPETITIVO E INNOVADOR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, y conforme a lo expuesto en la **FE DE ERRATAS**, por los ponentes; Honorable Representante **GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARIZALA** y Honorable Senador **PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS**, hace la claridad, tal como se expone allí; que por error de transcripción, se omitió incluir el título en el texto propuesto para primer debate.

Asimismo, esta Secretaría deja constancia que los ponentes en la **FE DE ERRATAS** indican que esta no afecta el contenido de la ponencia radicada en esta Célula Congresual, la cual será publicada en la Gaceta del Congreso y la misma hará parte del expediente legislativo.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General
Comisión Sexta Constitucional Permanente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

FE DE ERRATAS AL

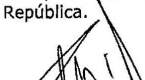
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 27 de enero de 2026

En la fecha fue recibida la **FE DE ERRATAS** al informe de ponencia para Primer Debate en Sesiones Conjuntas de las Comisiones Sextas de Cámara de Representantes y Senado de la República al **Proyecto de Ley No. 324 de 2025 Cámara – 043 de 2025 Senado “ POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN COLOMBIA PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO ÉTICO, RESPONSABLE, COMPETITIVO E INNOVADOR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Dicha **FE DE ERRATAS** fue firmada por el Honorable Representante **GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARIZALA** y el Honorable Senador **PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 –008/26 del 27 de enero de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 043 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para la protección, conservación, recuperación y repoblación del pez Bocachico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un marco legal para la adopción de medidas especiales orientadas a la protección, preservación, conservación, recuperación y manejo sostenible del pez Bocachico (*prochilodus magdalenae*), especie nativa de las cuencas fluviales de los ríos Magdalena, Cauca, Sinú y Atrato, así como del resto de los ríos del territorio nacional, con el fin de prevenir su extinción, fortalecer sus ciclos reproductivos, preservar su existencia y garantizar la gestión sostenible de los recursos hidrobiológicos, asegurando así su viabilidad ecológica, económica y social para las comunidades.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional, especialmente en las cuencas hidrográficas del Magdalena, Cauca, Atrato, San Jorge, Sinú y demás ecosistemas acuáticos donde habita el pez Bocachico.

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Bocachico:** especie de pez nativa (*prochilodus magdalenae*) fundamental para el equilibrio ecológico y la seguridad alimentaria de las comunidades locales.
- b) **Hábitat crítico:** áreas específicas de vital importancia para la supervivencia, reproducción y desarrollo de la especie.
- c) **Veda:** prohibición temporal de captura durante los períodos reproductivos.
- d) **Talla mínima de captura:** longitud mínima permitida para asegurar la madurez reproductiva.
- e) **Repoblamiento:** introducción controlada de ejemplares para restaurar y fortalecer las poblaciones silvestres.
- f) **Uso sostenible:** aprovechamiento que no supera los límites biológicos naturales.
- g) **Principio de precaución:** adopción de medidas preventivas ante la incertidumbre científica.

- h) **Participación comunitaria:** involucramiento activo de las comunidades en la conservación y manejo.
- i) **Enfoque ecosistémico:** estrategia integral que considera la interrelación de la especie con su entorno.
- j) **Equidad:** distribución justa de beneficios y responsabilidades derivados de la conservación.

Artículo 4°. Declaratoria de especie de especial protección. Declárase al pez Bocachico (*prochilodus magdalenae*) como especie de especial protección e interés nacional, dada su importancia ecológica, cultural y socioeconómica para las comunidades ribereñas de Colombia. La presente declaratoria conlleva el deber de las entidades del orden nacional y territorial incluyendo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura (Aunap) y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) de priorizar el establecimiento de mecanismos obligatorios de coordinación para la ejecución efectiva de los planes, programas y medidas de conservación, recuperación y repoblamiento establecidos en esta ley.

Artículo 5°. Hábitats críticos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), las autoridades ambientales departamentales (CAR), y la participación efectiva de las comunidades ribereñas, identificará y delimitará los hábitats críticos del pez Bocachico en las cuencas priorizadas. Para este efecto, el Ministerio dispondrá de un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley, para establecer los planes especiales de manejo y conservación que incluirán medidas estrictas de control de actividades contaminantes y restauración ecológica de las zonas de desove y migración.

Artículo 6°. Plan Nacional de Conservación del Bocachico. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y las comunidades pesqueras locales, formularán, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Plan Nacional de Conservación del Bocachico, que contemplará:

- a) Diagnóstico integral de la especie.
- b) Identificación y protección de hábitats críticos.
- c) Estrategias de protección y recuperación.
- d) Programas de educación y participación ciudadana.
- e) Mecanismos de financiación sostenible.
- f) Sistema de seguimiento y evaluación.

Su implementación se realizará en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), los Institutos de Investigación Científica,

universidades y organizaciones de pescadores artesanales asegurando la coherencia con los Planes de Ordenamiento Pesquero.

Artículo 7°. Mesa Interinstitucional y Coordinación. Créase la Mesa Interinstitucional del Bocachico como instancia de articulación técnica y administrativa, integrada por:

- a) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que ejercerá la coordinación.
- b) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- c) La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap).
- d) Las Corporaciones Autónomas Regionales competentes.
- e) Representantes de las comunidades pesqueras artesanales.
- f) El sector académico y científico.

Parágrafo 1°. La Mesa Interinstitucional del bocachico definirá lineamientos, promoverá programas, realizará seguimiento y propondrá medidas adicionales de protección y manejo sostenible, brindando articulación y consolidación de los programas de investigación ya existentes, evitando duplicidad institucional.

Parágrafo 2°. Para garantizar su operatividad y continuidad, la mesa se reunirá de forma ordinaria por lo menos (2) veces al año y de manera extraordinaria a solicitud de su coordinación.

Artículo 8°. Vedas y regulaciones de pesca. Se establecen las siguientes medidas:

- a) Se establecerán vedas reproductivas diferenciadas por cuenca hidrográfica, determinadas anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Aunap, en coordinación con las CAR y comunidades locales, con base en evidencia científica e hidrológica.
- b) Talla mínima de captura: 25 centímetros de longitud total. Adicionalmente, la autoridad competente regulará el esfuerzo pesquero (número de artes, pescadores y permisos), garantizando la sostenibilidad de la población.
- c) Prohibición del uso de explosivos, sustancias tóxicas, trasmallos con malla inferior a 10 centímetros y artes que causen mortalidad masiva.
- d) Cuotas máximas de pesca determinadas por las autoridades competentes.

Artículo 9°. Ordenación pesquera del Bocachico. Las medidas establecidas en la presente ley deberán incorporarse en los Planes de Ordenación y Manejo Pesquero (POMP) que formule y ejecute la Aunap, en coordinación con las CAR, comunidades locales y sector académico. Estos planes establecerán metas de recuperación poblacional, regulación del esfuerzo pesquero, zonificación de áreas de

pesca y mecanismos de control adaptados a las particularidades de cada cuenca”.

Artículo 10. Áreas de protección especial. Se declaran Áreas de Protección Especial del Bocachico:

- a) Ciénagas y humedales de reproducción.
- b) Corredores migratorios.
- c) Zonas de crianza y alevinaje.
- d) Otras que determine la autoridad ambiental competente.

En estas áreas se prohíbe la pesca comercial y se restringirán actividades que pongan en riesgo el hábitat.

Artículo 11. Programa Nacional de Repoblamiento y Conservación. Créase el Programa Nacional de Repoblamiento con los objetivos de:

- a) Fortalecer poblaciones naturales en ecosistemas degradados.
- b) Reintroducir la especie donde se haya extinguido localmente.
- c) Establecer bancos de germoplasma.
- d) Fortalecer y financiar los protocolos de reproducción artificial ya existentes, priorizando su implementación en estaciones piscícolas y regiones con mayor reducción poblacional.
- e) Restaurar hábitats críticos y promover el manejo integral de cuencas.

Parágrafo 1º. El Programa Nacional de Repoblamiento priorizará la identificación de hábitats aptos y épocas idóneas para la liberación de alevinos, con base en información científica y participación comunitaria. El repoblamiento deberá realizarse con base en criterios de diversidad genética, trazabilidad biológica y compatibilidad ecológica, garantizando que los ejemplares liberados no alteren la estructura genética de las poblaciones silvestres ni reduzcan su capacidad adaptativa.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será la entidad responsable de dirigir, coordinar y orientar el Programa Nacional de Repoblamiento y Conservación.

Artículo 12. Investigación científica. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Min Ciencias), en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) promoverán una agenda de investigación prioritaria en la Mesa Interinstitucional del Bocachico, enfocada en los siguientes ejes temáticos:

- a) Biología reproductiva y ciclo de vida.
- b) Genética de poblaciones.
- c) Ecología trófica y relaciones ecosistémicas.

- d) Efectos del cambio climático y la contaminación.
- e) Técnicas de cultivo y reproducción.
- f) Adaptación frente a la variabilidad climática y alteración de caudales, evaluando impactos de represas y cambios hidrológicos.

Artículo 13. Participación comunitaria y educación ambiental. Se reconoce el papel de las comunidades pesqueras en la conservación de la especie. Para ello se promoverán:

- a) Consejos comunitarios de pesca.
- b) Capacitación en pesca sostenible.
- c) Alternativas económicas compatibles con la conservación.
- d) Programas de monitoreo ciudadano.

Artículo 14. Financiación y asignación de recursos. Para la implementación de la presente ley, se destinarán anualmente recursos del Presupuesto General de la Nación, los cuales serán apropiados en las partidas presupuestales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Estos recursos financiarán de manera prioritaria:

- a) La ejecución del Plan Nacional de Conservación del Bocachico.
- b) El desarrollo de programas de repoblamiento, restauración de hábitats y monitoreo ambiental.
- c) Las actividades de educación ambiental, investigación científica y fortalecimiento de capacidades comunitarias.
- d) La implementación de incentivos económicos, líneas de crédito y programas de apoyo a los pescadores artesanales y demás actores comprometidos con el aprovechamiento sostenible de la especie.

El Gobierno nacional garantizará una financiación progresiva, incorporando además fuentes de cooperación internacional y fondos ambientales. Estos recursos se ejecutarán bajo criterios de transparencia y priorización territorial.

Artículo 15. Monitoreo y seguimiento. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, bajo la coordinación de la Mesa Interinstitucional del Bocachico, implementarán un Sistema Nacional de Monitoreo continuo y estandarizado, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas y generar conocimiento para la adaptación de la política. El sistema incluirá como mínimo:

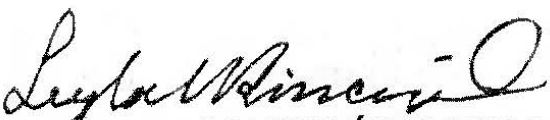
- a) Evaluación de calidad de hábitats.
- b) Seguimiento de actividades pesqueras.
- c) Evaluación de medidas adoptadas.

- d) Alertas tempranas ante amenazas.
- e) Participación de comunidades ribereñas mediante programas de ciencia ciudadana, con apoyo tecnológico y validación de autoridades competentes.

Artículo 16. Régimen sancionatorio. El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley, en particular en materia de vedas, tallas mínimas, repoblamiento ilegal o alteración de hábitats críticos, dará lugar a sanciones que serán impuestas a pescadores y/o comercializadores conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 17. Régimen de transición. Los pescadores que desarrollen su actividad al momento de entrada en vigor de esta ley tendrán un plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigor de las medidas reglamentarias que se establezcan en cumplimiento de la presente ley para adaptar sus prácticas, durante el cual recibirán acompañamiento técnico de las autoridades competentes.

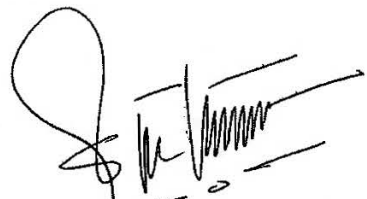
Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO
Ponente

Bogotá, D. C., enero 27 de 2026

En Sesión Plenaria Ordinaria del 16 de diciembre de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 043 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas para la protección, conservación, recuperación y repoblación del pez Bocachico y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 297 de diciembre 16 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 15 de diciembre de 2025, correspondiente al Acta número 296.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 583 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce, fomenta y promueve la música carranguera, se declara al Festival Convite Cuna Carranguera como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El presente proyecto de ley tiene por objeto reconocer, fomentar y promover la Música Carranguera, rendir un homenaje a sus cultores y cultoras, y reconocer al Festival Convite Cuna Carranguera como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2º. Reconocimiento. La República de Colombia reconoce a la Música Carranguera como género musical autóctono colombiano, expresión de la identidad cultural campesina y popular, rinde homenaje y exalta a sus cultores y cultoras, destacando su aporte en la preservación y divulgación de la Carranga.

Artículo 3º. Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. Facúltase al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación (LRPCI) al Festival Convite Cuna Carranguera que se celebra hace 16 años en el municipio de Tinjacá, departamento de Boyacá, fundado por la Corporación Cultural Cuna Carranguera, para la promoción y revitalización de la Música Carranguera y Campesina.

Artículo 4º. Postulación Patrimonio Cultural Inmaterial. La Gobernación de Boyacá en articulación con la alcaldía del municipio de Tinjacá, la Corporación Cultural Cuna Carranguera, los cultores y cultoras del departamento y demás interesados, elaborarán la postulación del Festival Convite Cuna Carranguera a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y su correspondiente Plan Especial de Salvaguardia para efectos de su reconocimiento, exaltación, promoción y preservación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 del 2008, el Decreto Único Reglamentario número 1080 del 2015, Decreto número 2358 del 2019 y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

Parágrafo 1º. Las entidades, colectividades y actores anteriormente mencionados realizarán la postulación del Festival Convite Cuna Carranguera, en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes garantizará el acompañamiento

y asesoría técnica necesaria para adelantar los procesos de postulación e inclusión del Festival Convite Cuna Carranguera a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, así como, en la elaboración de su correspondiente Plan Especial de Salvaguardia.

Artículo 5°. Estrategia de fomento. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con la Gobernación de Boyacá, en un término de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley, elaborarán una estrategia para garantizar el fomento, fortalecimiento, internacionalización, promoción, protección, divulgación, formación, financiación y desarrollo de la Música Carranguera, y la sostenibilidad del Festival Convite Cuna Carranguera.

Dicha estrategia deberá contener, entre otros, líneas de acción en formación artística e investigación de la música carranguera, líneas para el fortalecimiento de las escuelas carrangueras, y promoción turística y cultural del género de la carranga.

Parágrafo 1°. Las entidades anteriormente mencionadas en articulación con RTVC Sistema de Medios Públicos desarrollarán un archivo sonoro y audiovisual de la historia y trayectoria del Festival Convite Cuna Carranguera, así como de las principales expresiones de la Música Carranguera que en el han participado, para asegurar su preservación, difusión y transmisión intergeneracional.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional otorgará un reconocimiento anual para las y los músicos, gestores culturales y compositores que contribuyan a la promoción, preservación y fortalecimiento de la Música Carranguera.

Parágrafo 3°. El Fondo Mixto de Cultura de Boyacá, apoyará, en el marco de su autonomía, la sostenibilidad, financiamiento y fortalecimiento del Festival Convite Cuna Carranguera. También se promoverá la cooperación público-privada e internacional para garantizar el fomento y promoción del género Carranguero en el país.

Artículo 6°. Publicación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, sus entidades adscritas o vinculadas o quien haga sus veces, publicarán en medio físico y/o digital una recopilación de las obras musicales y escritas de los principales exponentes de la Música Carranguera, incluyendo sus trayectorias y biografías. Esta publicación será divulgada por los medios de comunicación radiales, televisivos y digitales y se distribuirá a todas las bibliotecas públicas del país.

Artículo 7°. Enseñanza e investigación. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en un término no mayor a un año posterior a la promulgación de esta ley, presentará un Plan de fomento de la enseñanza

e investigación de la Música Carranguera en las instituciones educativas y Casas de la Cultura de los territorios con una fuerte tradición carranguera y demás territorios interesados, a la vez que se establecerán espacios de formación comunitarios, con miras a garantizar el fortalecimiento de la identidad cultural y la transmisión de saberes musicales.

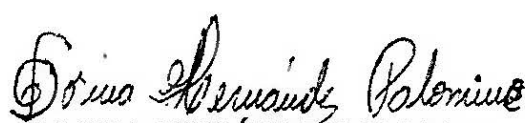
Parágrafo 1°. Las entidades anteriormente mencionadas establecerán un plan de fortalecimiento para las escuelas de Música Carranguera que se encuentren ubicadas en el municipio de Tinjacá y demás territorios con una fuerte tradición de este género musical.

Parágrafo 2°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en el marco del Programa Nacional de Escuelas Taller, promoverá procesos formativos que fomenten la Música Carranguera.

Artículo 8°. Financiamiento. Autorícese a la Gobernación de Boyacá, en el marco de su autonomía, y al Gobierno nacional, para incorporar y disponer la asignación de las partidas presupuestales necesarias para la implementación de esta ley, ajustándose a la disponibilidad presupuestal y, a lo establecido en el Marco Fiscal y de Gastos de mediano plazo.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá gestionar recursos y aportes de cooperación internacional y alianzas público - privadas con destino a la ejecución y cumplimiento de las acciones y compromisos derivados de lo contemplado en la presente ley.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Ponente

Bogotá, D. C., enero 27 de 2026

En Sesión Plenaria Ordinaria del 16 de diciembre de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 583 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se reconoce, fomenta y promueve la música carranguera, se declara al Festival Convite Cuna Carranguera como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 297 de diciembre 16 de 2025, previo su anuncio en Sesión

Plenaria Ordinaria del 15 de diciembre de 2025, correspondiente al Acta número 296.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 193 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias – Ley Jineth Bedoya Lima.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a las medidas de no repetición ordenadas en la Sentencia “*Bedoya Lima y Otra vs. Colombia*”, en su punto resolutivo 14, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de agosto de 2021, que ordena la creación de un plan de capacitación y sensibilización para identificar actos y manifestaciones de violencia contra las mujeres.

Con tal propósito, la presente ley busca garantizar la adecuada ejecución de procesos de capacitación y formación periódica, verificable y especializada en enfoque de género, atención integral, estándares de no revictimización y violencias contra las mujeres, dirigidos a todos los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas vinculados a las diversas autoridades públicas, judiciales y administrativas, que formen parte y desempeñen labores en prevención, atención, protección, investigación y sanción de violencias contra las mujeres.

Artículo 2º. Personas, entidades, instituciones, organismos y corporaciones obligadas. Será de obligatorio cumplimiento la implementación y participación en los procesos de capacitación en violencias contra las mujeres y enfoque de género, de los servidores públicos, los particulares que desempeñen funciones públicas y los contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención y atención de estas violencias según los lineamientos contenidos en la presente ley que desarrollan las órdenes de la sentencia de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos en el caso *Bedoya Lima y otra vs. Colombia* a partir del Programa No es Hora de Callar.

Lo anterior será aplicable a entidades como:

- Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces.
- Fiscalía General de la Nación.
- Instituto Colombiano de Medicina Legal.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
- Fuerzas Militares
- Policía Nacional y Policía Judicial.
- Comisarías de Familia.
- Secretarías de gobierno, de la mujer y/o sus equivalentes en el nivel territorial.
- Ministerio de Salud y Protección Social, particularmente para impartir directrices enfocadas al personal de Hospitales, Clínicas, Empresas sociales del Estado y demás centros de atención médica.
- Rama Judicial, particularmente para impartir directrices enfocadas a los jueces y magistrados de la República.
- Ministerio del Trabajo.
- Corporaciones de Elección Popular: Senado, Cámara de Representantes, asambleas departamentales, concejos distritales o municipales y juntas administradoras locales.
- Ministerio Público en todos sus niveles: Procuradurías, Defensorías, Personerías.
- Notarías.
- Conciliadores en derecho.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. La lista previamente indicada no es taxativa, toda vez que el alcance de la ley se sujetará a las particularidades institucionales de cada entidad pública o ente territorial en materia de prevención, atención, protección y sanción de las violencias contra las mujeres.

Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Violencias contra las mujeres:** para efectos de la presente ley se entiende por violencias contra las mujeres, como establece el artículo 2º de la Ley 1257 de 2008, cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de ser mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico,

el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las niñas, adolescentes y mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

2. **Violencias institucionales contra las mujeres:** cualquier acción u omisión, atribuible a una entidad pública o funcionarias y funcionarios públicos o cualquier persona vinculada en cualquier modalidad a la entidad, que en el ejercicio de sus funciones cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, emocional, físico, sexual y/o económico en mujeres víctimas de violencia y sus familias, omita prevenir, sancionar judicial y/o administrativamente, con alcances penales, patrimoniales y disciplinarios, según el caso, las vulneraciones de los derechos de las mujeres; o que obstaculice e impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, incluido el acceso a las medidas de protección, atención y estabilización establecidas en la ley; o la utilización de estereotipos de género, prejuicios, prácticas discriminatorias o cargas probatorias irrazonables que afecten el acceso efectivo a la justicia y a los servicios del Estado. Esta violencia puede ser directa o configurar una revictimización.
3. **Capacitaciones:** jornadas periódicas orientadas a reforzar y complementar la capacidad profesional y técnica de atención integral de los sujetos que trata el artículo 2° de la presente ley, para atender a las mujeres víctimas de violencias, de manera que se identifiquen, modifiquen y erradiquen los comportamientos revictimizantes, para así eliminar las violencias institucionales y atender las necesidades de mejoramiento institucional.
4. **Procesos de formación:** conjunto de actividades permanentes encaminadas a facilitar el desarrollo integral de los sujetos que trata el artículo 2° de la presente ley, cuya finalidad es potencializar actitudes, habilidades y conductas en sus dimensiones social, conceptual y comunicativa en lo referente con el enfoque de género y la atención integral a las mujeres víctimas de violencias.
5. **Herramienta de Medición:** la herramienta es una encuesta diseñada por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, en coordinación y apoyo logístico con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), mediante la cual se diagnostica y mide la transformación de los imaginarios, valores, percepciones y creencias, estereotipos de género, conductas y actitudes discriminatorias que justifican

las violencias contra las mujeres por parte de los sujetos que trata el artículo 2°. Esta herramienta deberá ser aplicada en las evaluaciones de diagnóstico y subsiguientes evaluaciones de impacto anual y se deberá garantizar la trazabilidad. En coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se podrá diseñar otras herramientas de medición cuantitativas y cualitativas adicionales.

6. **Evaluación de diagnóstico:** es la evaluación inicial practicada por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) con base en la Herramienta de Medición diseñada por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, en articulación con cada una de las entidades obligadas que trata el artículo 2° de la presente ley y cuya finalidad es servir de diagnóstico inicial de percepciones, valores, creencias e imaginarios en los servidores públicos, los particulares que desempeñen funciones públicas y los contratistas obligados a realizar las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres.
7. **Evaluación de implementación:** tipo de evaluación que permite determinar cuantitativamente el nivel de cumplimiento del mandato de capacitación y formación en enfoque de género y atención integral a las mujeres. Es decir, esta evaluación mide indicadores como, aunque sin limitarse a: el número de servidores públicos y/o contratistas que participan en la capacitación y el número de entidades que realizan las capacitaciones y procesos de formación en el país. Esta evaluación deberá realizarse anualmente por el Departamento Administrativo de la Función Pública, con base en los lineamientos de evaluación definidos por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, y en articulación con las entidades obligadas que trata el artículo 2° de la presente ley.
8. **Evaluación de impacto:** tipo de evaluación que permite determinar cualitativamente el nivel de cumplimiento del mandato de capacitación y formación en enfoque de género y atención integral a las mujeres. Es decir, esta evaluación mide, a través de la Herramienta de Medición, si los procesos de capacitación y formación en enfoque de género y la atención integral a las mujeres generan las transformaciones esperadas en los imaginarios, valores, percepciones y creencias de los servidores públicos y contratistas en lo referente a las violencias contra las mujeres. Esta evaluación deberá realizarse anualmente por el Departamento

Administrativo de Función Pública, a partir de los lineamientos de evaluación definidos por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.

- 9. Revictimización:** todo acto, práctica u omisión atribuible a funcionarios o instituciones del Estado que, en el marco del acceso a la justicia o la atención institucional, lleve a la mujer a repetir innecesariamente su relato, ignore su situación, minimice su experiencia, dilate injustificadamente el trámite, o genere nuevas afectaciones psicológicas, emocionales, económicas o físicas.

Parágrafo. El término “enfoque de género” empleado en la presente ley, se entiende bajo la definición dada en el artículo 4° del Decreto número 1710 de 2020 y la jurisprudencia, legislación o regulación que desarrolle la materia.

Artículo 4°. Comité de coordinación e implementación de procesos de capacitación y no revictimización contra las mujeres. Créase el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, como una instancia interinstitucional de coordinación, formulación, implementación y seguimiento de los procesos de capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género dirigidos a los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de dichas violencias.

El Comité estará conformado por un delegado del nivel directivo de cada una de las siguientes entidades: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Departamento Administrativo de Función Pública, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Departamento Administrativo de Presidencia de la República, Escuela Superior de Administración Pública, y el Ministerio de Igualdad y Equidad o el que haga sus veces. La Presidencia del Comité será asumida por la Defensoría del Pueblo.

El Comité se reunirá como mínimo una vez trimestralmente y cada uno de sus delegados tendrá voz y voto frente a las deliberaciones y medidas adoptadas por el Comité, teniendo como funciones las siguientes:

1. Realizar la delimitación de los contenidos mínimos para el diseño de los instrumentos de medición, en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).
2. Hacer seguimiento del cumplimiento de los mandatos contenidos en la presente ley para cada una de las autoridades respectivas.
3. Definir la metodología y mecanismos de verificación del cumplimiento de los procesos de evaluación realizados por el

Departamento Administrativo de la Función Pública.

4. Definir la metodología y mecanismos de verificación del cumplimiento de los procesos de capacitación realizados por cada una de las entidades obligadas.
5. Emitir recomendaciones no vinculantes a las entidades competentes para la mejora continua de los procesos de formación y prevención.
6. Presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los avances, desafíos y resultados, en la implementación de la ley.
7. Adoptar un plan cuatrienal de capacitación y formación articulado con el Plan Nacional de Desarrollo.

En estas sesiones, serán invitados permanentes las víctimas y autoridades vinculados al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de agosto del 2021, caso “*Bedoya Lima y otra vs Colombia*”.

Parágrafo 1°. En las sesiones en las cuales se traten asuntos relacionados a funcionarios de alguna de las entidades del Comité, el delegado respectivo participará únicamente con voz y no con voto.

Parágrafo 2°. En las sesiones donde se establezcan delimitaciones para el diseño de los instrumentos de medición, serán convocadas las entidades de que trata el artículo 2° de la presente ley. Así mismo, serán invitados representantes de la academia, organizaciones de sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, y representantes de los gremios económicos.

Artículo 5°. Dependencias encargadas y contenido mínimo de las capacitaciones. En un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno nacional en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública o la entidad que haga sus veces, reglamentará de manera coordinada con las entidades de las que trata el artículo 2° de la presente ley, los contenidos mínimos, la metodología general y el proceso de evaluación de las capacitaciones en enfoque de género y violencias contra las mujeres a partir de los lineamientos otorgados por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, que dan cumplimiento al cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de agosto del 2021, caso “*Bedoya Lima y otra vs Colombia*”.

Las entidades de las que trata el artículo 2° de la presente ley, una vez definidos los contenidos mínimos y metodología general de las capacitaciones, deberán delegar una dependencia encargada de llevar a cabo las mismas, al interior de cada entidad, debiendo contar con personal experto en diferentes materias relacionadas con la ruta de prevención y atención de violencias contra la mujer. El Departamento Administrativo de Función

Pública, a través de convenios o alianzas suscritas entre las entidades obligadas, la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) e Instituciones de Educación Superior, realizará el proceso de evaluación anual del resultado e impacto de las capacitaciones, buscando identificar e implementar las modificaciones pertinentes en la prevención, atención, protección y sanción de las violencias contra las mujeres, según las novedades legales, jurisprudenciales y sociales.

Así mismo, se deberá hacer el reporte anual de dichas evaluaciones de implementación y de impacto al Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.

Parágrafo 1°. Dentro de los contenidos mínimos de las capacitaciones, se deberá incluir el correcto direccionamiento de la mujer al momento de acudir a las entidades de las que trata el artículo 2°, evitando poner obstáculos en el acceso a la justicia, facilitando la recepción de la denuncia directamente por el funcionario competente y evitando la divulgación de los hechos de violencias sufridos por las mujeres denunciantes en reiteradas ocasiones y ante multitud de funcionarios. Adicionalmente, deberán incluir los contenidos desarrollados por el Programa No es Hora de Callar por mandato de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, así como sobre las demás disposiciones normativas relacionadas con los derechos de las víctimas.

Parágrafo 2°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Departamento Administrativo de Función Pública o la entidad que haga sus veces, aplicará la Herramienta de medición, con el fin de conocer el panorama de las violencias institucionales contra las mujeres. Esta herramienta descrita en el artículo 3° será la base para desplegar las demás medidas señaladas en la presente ley.

Parágrafo 3°. En el caso de la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control, la reglamentación será proferida autónomamente por la autoridad correspondiente de dichas entidades, teniendo como referente los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4°. El Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres deberá garantizar la participación ciudadana para la elaboración, fijación y actualización de los lineamientos para las capacitaciones y procesos de formación. Para ello, en el proceso de estructuración de los proyectos de reglamentación, se deberá invitar a las reuniones a representantes de organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil y de base comunitaria,

especialmente a organizaciones y colectivos de mujeres.

Artículo 6°. Obligación de las entidades públicas nacionales y territoriales frente a las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres y violencias institucionales. Las entidades del orden nacional y territorial sujetas a la presente ley deberán realizar capacitaciones y procesos de formación, de acuerdo con lo señalado por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres. Para el cumplimiento integral de dicha obligación cada entidad deberá:

1. Implementar al menos una capacitación al año en modalidad sincrónica y presencial dictada por un profesional con conocimiento, experiencia y formación específica en áreas relacionadas con enfoque de género y violencias contra las mujeres.
2. Diseñar e implementar procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres para los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas, los cuales serán divulgados y promovidos mediante campañas pedagógicas y estrategias de comunicación al interior de la entidad.
3. Realizar el procedimiento de evaluación de diagnóstico, empleando el instrumento de medición creado por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, en coordinación y apoyo técnico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o la entidad que haga sus veces, a los servidores públicos, particulares que ejercen función pública y contratistas vinculados.
4. Llevar a cabo las evaluaciones de impacto e implementación de las capacitaciones y procesos de formación, bajo los lineamientos establecidos por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, de forma anual.
5. Remitir, máximo el 31 de diciembre de cada anualidad, un informe sobre los resultados al Comité Nacional Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.
6. Garantizar el acceso a la información en cuanto a la implementación, desarrollo y evaluación de las capacitaciones y procesos de formación realizadas en las entidades señaladas en el artículo 2°. Por lo anterior,

cada uno de los sujetos obligados deberá publicar en su página web institucional los resultados de la evaluación de diagnóstico en formato de datos abiertos, así como los resultados de las evaluaciones de impacto e implementación.

Parágrafo 1º. Cada una de las entidades deberán expedir el respectivo manual de capacitación y procesos de formación interno de acuerdo con los lineamientos definidos por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, y efectuar su publicación, de acuerdo a su rol en la ruta de atención y los funcionarios encargados. Las entidades del orden nacional y territorial deberán garantizar la participación ciudadana y de organizaciones de la sociedad civil en la elaboración de los manuales de capacitación internos.

Parágrafo 2º. Las entidades públicas vinculadas a la ruta de atención a mujeres víctimas de violencias podrán integrar en sus manuales de capacitación y procesos de formación interno contenidos relacionados con las necesidades propias de sus funciones frente a las violencias contra las mujeres, con especial énfasis en el desarrollo de competencias y habilidades en la atención directa que brindan a las mujeres víctimas de violencias.

Artículo 7º. Cumplimiento. Las entidades, organismos, instituciones y corporaciones del Estado que atiendan mujeres en el país, deberán informar oportunamente a sus servidores públicos y/o contratistas de la implementación obligatoria de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres establecidas en la presente ley, que incluye los contenidos del Programa No es Hora de Callar ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bedoya Lima y Otra vs. Colombia.

Los funcionarios y funcionarias del área responsable de realizar la capacitación e implementar el proceso de formación, que no organicen y/o realicen las capacitaciones o no desarrollen los procesos de capacitación y formación sin justa causa comprobada, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, conforme a los dispuesto en los artículos 47 y 67 de la Ley 1952 de 2019.

La misma consecuencia, tendrán aquellos funcionarios o funcionarias que, sin justa causa comprobada, no asistan a las capacitaciones y procesos de formación sobre enfoque de género y violencias contra las mujeres.

Parágrafo 1º. La presente obligación es de perentorio cumplimiento para los contratistas vinculados a las entidades públicas que tengan un rol en la atención y prevención de violencias contra las mujeres. Para su cumplimiento, estas entidades deberán incluir una cláusula clara y

expresa respecto de la obligatoriedad de participar en las capacitaciones y procesos de formación contemplados en la presente ley.

Parágrafo 2º. La Procuraduría General de la Nación, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, deberá hacer seguimiento al cumplimiento obligatorio de las capacitaciones y procesos de formación por parte de las entidades públicas. Para ello, harán la articulación con el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.

Artículo 8º. Transparencia. Con el fin de garantizar el acceso a la información pública, las entidades coordinadoras del Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (Sivige) o quien haga sus veces, deberán publicar allí los datos del informe de sistematización y análisis de las evaluaciones de las capacitaciones y procesos de formación realizadas en el país en el año inmediatamente anterior, emitidos por el Departamento Administrativo de Función Pública o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1º. El informe elaborado por el Departamento Administrativo de Función Pública o la entidad que haga sus veces, que contenga la sistematización y análisis de las evaluaciones de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres deberá presentarse en lenguaje claro e inclusivo, con información completa y de fondo sobre el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley, incluyendo el número de personas capacitadas en las entidades públicas.

Parágrafo 2º. Las entidades públicas que obtengan los mejores resultados de las evaluaciones de implementación e impacto serán reconocidas por el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces. De igual manera, el Congreso de la República, en sesión plenaria previamente definida tanto en Senado y Cámara de Representantes, deberá hacer un reconocimiento público de las entidades públicas con mejores resultados en las evaluaciones de impacto e implementación en el país.

Artículo nuevo. Acción de repetición por violencia institucional contra las mujeres. Cuando el Estado sea condenado patrimonialmente, o deba conciliar o reparar de cualquier forma, como consecuencia de actos u omisiones constitutivos de violencia institucional contra las mujeres, imputables a un servidor público o a un particular que ejerza funciones públicas, la entidad estatal respectiva deberá ejercer obligatoriamente la acción de repetición contra el responsable.

La acción de repetición procederá cuando la conducta haya sido realizada con dolo o culpa grave, en el ejercicio de funciones institucionales, y se adelantará conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, la Ley 678 de 2001 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

En el trámite de la acción de repetición deberá incorporarse un enfoque de género en la valoración de la conducta, el daño antijurídico y el nexo de imputación, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, penales y fiscales a que haya lugar.

El incumplimiento del deber de iniciar la acción de repetición por parte del representante legal de la entidad pública constituirá falta disciplinaria grave.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA
Ponente

Bogotá, D. C., enero 28 de 2026

En Sesión Plenaria Ordinaria del 15 de diciembre de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 193 de 2024 **Cámara**, por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de

género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias – Ley Jineth Bedoya Lima. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 296 de diciembre 15 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 10 de diciembre de 2025, correspondiente al Acta número 295.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 84 - Miércoles, 4 de febrero de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
FE DE ERRATAS	
Fe de erratas a la Ponencia de primer debate al Proyecto de Ley número 43 de 2025 Senado, 324 de 2025 Cámara, por medio del cual se regula la inteligencia artificial en Colombia para garantizar su desarrollo ético, responsable, competitivo e innovador, y se dictan otras disposiciones.....	1
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 043 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para la protección, conservación, recuperación y repoblación del pez Bocachico y se dictan otras disposiciones.....	2
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 583 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconoce, fomenta y promueve la música carranguera, se declara al Festival Convite Cuna Carranguera como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.	5
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 193 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias – Ley Jineth Bedoya Lima.....	7